

go de Procedimento Administrativo e uma mini reforma tributaria. Conclui que:

«Os cidadãos sabem, doravante, que têm na Constituição a sua carta de direitos e liberdades. E os tribunais e os órgãos administrativos sabem que a devem conhecer e aplicar.

A Constituição, em suma, tornou-se uma verdadeira Constituição normativa — um conjunto de normas que fundamentam e limitam efectivamente o poder e conformam as suas relações com os cidadãos. A idéia de Constituição adquiriu, finalmente, direito de cidade na vida dos portugueses!»³⁴.

Em síntese, constata-se que as Constituições devem ser alteradas e aperfeiçoadas de modo a se adaptarem às novas exigências sociais, econômicas e políticas. Todavia, essas modificações devem ser pautadas pelos princípios constitucionais e realizadas com equilíbrio.

Não há negar-se também que além da possibilidade de revisão constitucional, o Texto Constitucional também pode ser alterado, informalmente, através da interpretação constitucional e das decisões dos

Tribunais Constitucionais que acabam por conferir dinamismo às normas da Constituição. Conclui Jorge Miranda que:

«Naturalmente, uma Constituição, como lei, pode ser aperfeiçoada e deve-se evitar o imobilismo. E, de resto, ainda que não haja revisões formais uma Constituição evolui por força da interpretação, da prática e das decisões dos tribunais.

Tudo está em que as revisões sejam realizadas na base da experiência, em tempo razoável à luz do dia, com equilíbrio e procurando aumentar, e não diminuir, os consensos inerentes às soluções constitucionais. Tudo depende ainda da destriça entre aquilo que é permanente e aquilo que é conjuntural, entre aquilo que deve constar da lei fundamental e aquilo que deve pertencer às leis ordinárias, entre aquilo que dá identidade à Constituição e ao regime e aquilo que é assessorio»³⁵.

Tem-se, portanto, que o Prof. Jorge Miranda mostra-se favorável a necessidade de revisões constitucionais, mas desde que as mesmas sejam realizadas com equilíbrio e não de forma global.

NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, *El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina*, Editorial Porrúa, Mexico, 2004, 107 pp.

Por RAMÓN PERALTA MARTÍNEZ*

Néstor Sagüés, el ilustre constitucionalista argentino, en este su último libro escribe sobre los derechos fundamentales, la jurisdicción constitucional y la capacidad interpretativa de la Constitución del poder legislativo, todo ello en el concreto ámbito latinoamericano.

Tan recomendable trabajo se estructura en tres apartados. En el primero de ellos se analiza el esquema de los derechos constitucionales reconocidos, vigentes en Latinoamérica, destacando el autor los dos

problemas que hoy día considera más acuciantes al respecto: la asunción por el Estado de derechos de difícil concreción material (derechos «imposibles») y el ejercicio de derechos intrínsecamente dañinos para terceros (los «contraderechos»).

Derechos «imposibles» serían aquellos reconocidos constitucionalmente pero que el Estado no puede materialmente garantizar, ya sea por carecer de recursos suficientes para ello o porque la realidad lo

³⁴ Jorge Miranda, *Constituição e Cidadania*, Coimbra Editora, 2003, p. 148.

³⁵ Jorge Miranda, *Constituição e Cidadania*, Coimbra Editora, 2003, p. 190.

* Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

cal no lo permite. Este problema se produce cuando se inserta como precepto constitucional, y por tanto con carácter normativo, cuestiones tales como el derecho al trabajo o el derecho a la vivienda que no son de naturaleza propiamente jurídica sino de índole socio-económica. Estamos, como dice el autor, ante una innecesaria sobrecarga de derechos que termina por desvirtuar la eficacia del sistema constitucional de los derechos fundamentales.

El «contraderecho» sería un derecho constitucional practicado con exceso o con violencia, dañosamente, en cuanto que en esta forma distorsionada el derecho constitucional produce inevitablemente un daño al titular de otro derecho reconocido constitucionalmente al imponerse materialmente su solución al titular del derecho lesionado. Para el autor el «contraderecho» supone una práctica antisistema, delictiva incluso, y refiere varios ejemplos, como el caso de un grupo de obreros que ejerce su derecho constitucional a la huelga impidiendo físicamente el acceso a la fábrica de otros obreros que intentan practicar su derecho constitucional a trabajar.

En el ámbito latinoamericano estos «contraderechos» son frecuentes como, por ejemplo, es el caso de los «piqueteros» y sus acciones que suponen la usurpación de inmuebles o la ocupación de vías de circulación, sin que, en la práctica, las fuerzas de seguridad y los tribunales de justicia repriman con eficacia semejante ejercicio distorsionado de un derecho constitucional.

El segundo apartado nos ofrece una panorámica de la jurisdicción constitucional en el subcontinente en su función principal de garantía de la supremacía de la norma constitucional y de tutela de los derechos fundamentales como derechos constitucionales, afrontándose la cuestión a partir de cinco interrogantes: ¿quién controla?, ¿cuándo controla?, ¿cuánto controla?, ¿cómo controla? y ¿con qué efectos controla?. Se trata de una cuestión

referida tanto a la magistratura constitucional como a los procesos constitucionales que presenta una gran heterogeneidad e, incluso, confusión en el conjunto de los países latinoamericanos, torre de Babel jurídica en palabras del autor, quien se pronuncia a favor de pensar pautas relativamente comunes en aras de hacer posible en el futuro un auténtico derecho procesal constitucional latinoamericano.

Sagüés no considera necesariamente negativa la gran variedad de tribunales, de sistemas y de dispositivos para la función de la revisión judicial de constitucionalidad. Incluso encuentra una dimensión positiva de tal multiplicidad de regímenes procesal-constitucionales como es el fomento de la creatividad jurídica, multiplicidad que no deja de ser una forma de experimentar soluciones al respecto que luego pueden proyectarse a otros países si han resultado exitosas.

Pero, finalmente, el autor añora cierta integración subcontinental a favor de fórmulas comunes en esta materia y transcribimos al respecto:

«De todos modos, resulta evidente que para lograr que los países latinoamericanos se comprendan mejor entre sí, es necesario que se conozcan más entre sí y que empleen conceptos y definiciones comunes. La dificultad inicial, hoy, consiste en la anarquía terminológica existente: una misma cosa es llamada de distintas maneras, y al revés, dos institutos diferentes pueden, paradójicamente, contar con la misma denominación. Respetando las particularidades locales, es bueno que se unifique esta terminología... Al mismo tiempo, uno de los costos de la integración regional, en la medida en que se profundice, puede consistir en diseñar, siempre que se pueda, procesos constitucionales similares entre las diferentes naciones del subcontinente, más o menos coincidentes entre sí. Desde luego pensar en un código procesal constitucional uniforme para Latinoamérica es hoy una ilusión; pero habrá que meditar para que, en un mediano plazo, puedan comenzar a sentarse las bases mínimas de esa aspiración».

No podemos estar más de acuerdo con el autor pensando en la no ya necesaria sino, creemos, que obligada integración no sólo económica sino también jurídico-política del subcontinente, una suerte de integración de Estados constitucionales, esto es, garantes del principio de supremacía constitucional con todo lo que ello significa.

El tercer y último apartado trata una cuestión polémica y que no afecta a todos los países latinoamericanos, como es el papel del poder legislativo como intérprete de la Constitución cuando lo hace con efectos *erga omnes* a través de leyes o decretos interpretativos de los preceptos constitucionales, una cuestión que, casi por definición, termina por provocar roces con la jurisdicción constitucional.

Al respecto corroboramos la posición del doctor Sagüés cuando considera que no puede aceptarse de ningún modo que un Tribunal Constitucional u órgano parecido, para resolver un caso, consulte previamente al Congreso para que éste interprete la Constitución, y ello por más que la misma Constitución otorgue al órgano parlamentario facultades para interpretarla.

En orden al principio de división de poderes, verdadero dogma del Estado constitucional, una ley interpretativa carece de competencia para destruir el valor de cosa juzgada que tendría una sentencia

del Tribunal Constitucional u órgano judicial equivalente. Reconocer tal facultad al Congreso (ley-sentencia) al menos, en todo caso, nunca debería ser una interpretación condenada como inconstitucional por la magistratura constitucional pertinente. Este sería el límite ineludible de tal competencia interpretativa.

Consideramos que un precepto constitucional en ningún caso debería conferir al poder legislativo la potestad de interpretar la Constitución de modo vinculante para los demás poderes pues, de lo contrario, le estaría otorgando ciertas potestades de carácter constituyente sobre la propia Constitución, ya que semejante interpretación supondría, de algún modo, completar o desarrollar el texto constitucional, pudiendo introducirse, de este modo, añadidos improcedentes, si consideramos que el poder legislativo, como poder constituido, en ningún caso puede abrogarse competencias propias y exclusivas del peculiar y soberano poder constituyente.

En definitiva, el presente libro de Néstor Sagüés que inaugura la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, es un excelente y sintético trabajo que de modo didáctico y preciso aclara a los potenciales lectores una temática compleja a lo que se añade la excesiva variedad que presenta el derecho procesal constitucional latinoamericano.